
REGLAMENTO
DE
MONITORES Y ÁRBITROS
DE LA FEDERACIÓN DE LA RIOJA



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

El Comité Técnico de Monitores y Árbitros de la FRA atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de monitores y árbitros y le corresponde, bajo el control y dependencia del presidente de la FRA, el gobierno, representación y administración de las funciones que se les atribuyen en los Estatutos de la FRA desarrolladas en el presente Reglamento.

Artículo 2: Composición

1. El Comité Técnico de Monitores y Árbitros estará compuesto por el presidente y tres vocales.
2. El presidente del Comité Técnico de Monitores y Árbitros será designado por el Presidente de la Federación Riojana de Ajedrez.
3. Los tres vocales serán designados por el presidente de la Federación Riojana de Ajedrez a propuesta del presidente del Comité Técnico de Monitores y Árbitros de la Rioja.
4. El secretario será designado por el presidente del Comité Técnico de Monitores y Árbitros de la Rioja (CTMAR). Si no se produjera la designación, el presidente del CTMAR asumirá sus funciones.
5. Los miembros del Comité Técnico de Monitores y Árbitros cesan en sus funciones por renuncia, dimisión, incapacidad para desempeñar el cargo o remoción por el presidente de la FRA. Su mandato expira en el momento en que el presidente de la FRA cesa en sus funciones.

TÍTULO II. COMPETENCIAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE MONITORES Y ÁRBITROS

Artículo 3: Competencias técnico organizativas de los árbitros

- a) Decidir sobre asuntos propios de la gestión y funcionamiento de este Comité.
- b) Elaborar y aprobar el Presupuesto Económico de la actividad arbitral anual para su elevación a la Junta Directiva de la FRA.
- c) Elaborar directrices para la planificación y el desarrollo de la actividad arbitral.
- d) Programar las actividades de acuerdo con las competiciones de la FRA.
- e) Plantear propuestas al presidente de la FRA para el mejor desarrollo de la actividad arbitral.

- f) Proponer al presidente de la FRA los árbitros con derecho al título de Árbitro Autonómico.
- g) Designar a los árbitros en las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- h) Designar a los árbitros para pruebas o campeonatos en los que la FRA sea competente.
- i) Elaborar directrices para las Bases Técnicas de los Campeonatos Oficiales.
- j) Desarrollar las normas técnicas complementarias al presente reglamento.
- k) Elaborar las Actas de las reuniones que celebren.
- l) Redactar y aprobar la Memoria Anual de Actividades que, una vez aprobada por la Junta Directiva de la FRA, será incluida en la Memoria de Actividades que la FRA presenta a la Asamblea General.

Artículo 4: Competencias técnico organizativas de los monitores

- a) Decidir sobre asuntos propios de su gestión y funcionamiento.
- b) Elaborar y aprobar el Presupuesto Económico de la actividad docente anual para su elevación a la Junta Directiva de la FRA.
- c) Elaborar directrices para la planificación y el desarrollo de la actividad docente.
- d) Plantear propuestas al presidente de la FRA para el mejor desarrollo de la actividad docente.
- e) Proponer al presidente de la FRA los monitores con derecho al título de Monitor Autonómico.
- f) Designar a los delegados, si procede, en las competiciones oficiales en las que participe la federación.
- g) Designar los monitores para eventos públicos que organicen entidades públicas o privadas y que así lo requieran.
- h) Elaborar directrices para las Bases Técnicas para el ejercicio de los monitores federados.
- i) Desarrollar las normas técnicas complementarias al presente reglamento.
- j) Elaborar las Actas de las reuniones que celebren.
- k) Redactar y aprobar la Memoria Anual de Actividades que, una vez aprobada por la Junta Directiva de la FRA, será incluida en la Memoria de Actividades que la FRA presenta a la Asamblea General.

Artículo 5: Competencias relativas a la formación de los árbitros

- a) Programar y controlar todos los cursos de Arbitro Autonómico que se celebren, bien sean encaminados a la obtención del título o la formación permanente de los árbitros de La Rioja.
- b) Elaborar el material docente para los cursos.
- c) Calificar, cuando corresponda, las pruebas, controles o exámenes para la obtención del título de Árbitro Autonómico.
- d) Controlar y comprobar los requisitos exigidos para la obtención de normas de Árbitro Autonómico.

Artículo 6: Competencias relativas a la formación de los monitores

- a) Programar y controlar todos los cursos de Monitor Autonómico que se celebren, bien sean encaminados a la obtención del título o la formación permanente de los monitores de la Rioja.
- b) Elaborar las directrices del material docente para los cursos destinados a la obtención del título de Monitor Autonómico.
- c) Calificar, cuando corresponda, las pruebas, controles o exámenes para la obtención del título de Monitor Autonómico.
- d) Controlar y comprobar los requisitos de la fase práctica para la obtención del título de Monitor Autonómico.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7: Competencias del presidente

Serán competencias del Presidente del Comité Técnico de Monitores y Árbitros las siguientes:

- a) Proponer al Presidente de la FRA el nombramiento de los vocales que formarán parte del Comité.
- b) Representar al Comité Técnico de Monitores y Árbitros de la FRA en cuantas instancias sean necesarias.
- c) Dirigir y coordinar las actividades del Comité Técnico de Monitores y Árbitros de acuerdo con las directrices emanadas de la Reglamentación vigente, del Presidente de la FRA y su Junta Directiva.
- d) Convocar y presidir las reuniones del Comité Técnico de Árbitros y ejecutar sus acuerdos.

Artículo 8: Régimen de reuniones

El Comité Técnico de Árbitros de la FRA se reunirá como mínimo dos veces al año y se convocará a instancias de su Presidente o a propuesta de al menos la mitad de sus miembros. También podrá ser convocado a instancias del Presidente de la FRA para temas de asesoramiento en temas propuestos por este último.

TÍTULO IV. ÁRBITROS FEDERADOS

Artículo 9: De los árbitros federados

- a) Son árbitros federados todos los árbitros con el título de Árbitro Autonómico, Árbitro Nacional, Árbitro FIDE o Árbitro Internacional, en posesión de la correspondiente licencia inscrita en la FRA.
- b) Todos los árbitros deberán federarse anualmente mediante la renovación de su licencia. La falta de renovación dará lugar a la pérdida de condición de federado.
- c) Para tener derecho a ser designado árbitro para cualquier actividad de la FRA se deberá estar en posesión de la licencia arbitral actualizada en el momento de presentar la solicitud para el torneo o campeonato de que se trate.

Artículo 10: Derechos de los árbitros federados

Todo árbitro federado tendrá los siguientes derechos, salvo sanción disciplinaria que se lo impida:

- a) Renovar su licencia de árbitro anualmente.
- b) Presentarse a las convocatorias para arbitraje de las competiciones que se establezcan en las competencias de la FRA.
- c) Ser designado como árbitro principal, adjunto o auxiliar en competiciones de la FRA, sin perjuicio de las normas establecidas en cada convocatoria.
- d) Asistir a los cursos, seminarios u otras actividades, en la forma que se establezca.
- e) Percibir remuneración económica de cualquier especie.
- f) Si resulta designado para cualquier competición de la FRA, no podrá ser rechazado por los interesados o participantes en la misma.

Artículo 11: Obligaciones de los árbitros federados

- a) Conocer, cumplir y, en su caso, hacer cumplir la normativa legal establecida, específicamente las leyes deportivas, Estatutos y Reglamentos de la FRA, FEDA y FIDE.
- b) Seguir las directrices técnicas y organizativas emanadas del Comité Técnico de Árbitros de la FRA.
- c) Someterse al régimen disciplinario de la FRA.
- d) Si resulta designado para una competición, no podrá abstenerse de arbitrar la misma excepto casos de fuerza mayor que deberán ser evaluados por el Comité Técnico de Árbitros.
- e) Elaborar los informes de los torneos que arbitre en la forma y plazos establecidos.

Artículo 12: De los árbitros federados designados por la FRA en competiciones

1. La designación de los árbitros para cada competición corresponderá al Comité Técnico de Árbitros de la FRA, que la efectuará previa convocatoria pública dirigida a todos los árbitros federados, contemplando los requisitos que considere oportunos, y que como mínimo serán los siguientes:
 - a) Se garantizará la igualdad de oportunidades.
 - b) Se valorarán principalmente los méritos por currículum.
 - c) Se tendrá en cuenta la rotación.
2. La convocatoria deberá contener, como mínimo los siguientes datos:
 - a) Se indicarán claramente las plazas convocadas: número de árbitros principales, árbitros adjuntos y, si se convocan, árbitros auxiliares.
 - b) Se comunicarán las fechas del torneo y honorarios a percibir en cada prueba.
3. Los árbitros designados tendrán la obligación de personarse en la sede de la prueba como mínimo 30 minutos antes del inicio de la misma para supervisar que las condiciones de la sala de juego sean adecuadas.
4. No podrá arbitrar una competición oficial de ámbito autonómico quien incurra en una de las siguientes incompatibilidades:
 - a) Ser jugador de la misma competición.
 - b) Ser familiar directo de algún participante.
5. Si se perciben honorarios por el arbitraje, éstos no podrán ser abonados hasta que la FRA considere aprobado el informe de la prueba.

TÍTULO V. OBTENCION DEL TÍTULO DE ÁRBITRO AUTONÓMICO

Artículo 13: Título de Árbitro Autonómico

1. El título de Arbitro Autonómico será otorgado por el Presidente de la FRA, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros, en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la propuesta.
2. El Comité Técnico de Árbitros propondrá al Presidente de la FRA a todos los candidatos que hayan superado las pruebas encaminadas a la consecución de dicho título, como máximo quince días después de haber superado la última prueba necesaria para ello.
3. En los mismos plazos establecidos para su concesión, deberá comunicarse al interesado por parte de la FRA, la no concesión del Título de Arbitro solicitado, indicando los motivos.
4. Si es denegada una solicitud, o no se concede el título de Arbitro Autonómico en los plazos previstos, el interesado, sin perjuicio de otros recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el Presidente de la FRA en un plazo de veinte días desde la fecha de la comunicación por parte de la FRA. La FRA resolverá en un plazo de diez días.

Artículo 14: Requisitos previos

Para ser candidato a la obtención del título de Árbitro Autonómico serán requisitos obligatorios los siguientes:

- a) Acreditar la participación en un curso de formación oficial.
- b) Superar una prueba teórica.
- c) Acreditar suficiente experiencia práctica.

Artículo 15: Cursos de preparación del examen de conocimiento teórico

1. Los cursos de preparación teórica serán organizados por la FRA.
2. El Comité de Árbitros propondrá el temario oficial, que revisará anualmente.
3. El Comité de Árbitros designará los profesores de los cursos que organice, garantizando, al menos, que el profesorado se encuentre en posesión de la titulación para la cual van a realizar el curso. Se valorará positivamente estar en posesión de la licencia en vigor.

Artículo 16: Examen de conocimiento teórico

1. Los exámenes oficiales para la concesión del título tendrán siempre carácter abierto y oficial, y sus convocatorias se publicarán con carácter general en la FRA.
2. La FRA, a través de su Comité de Árbitros, será la responsable de la preparación, copia y distribución de los exámenes, y tomará las medidas que considere oportunas para garantizar la imparcialidad en las pruebas del examen.
3. El examen será preparado, controlado y corregido por una misma persona, que será designada por el Comité de Árbitros.
4. Los declarados aptos tendrán la consideración de Árbitros Autonómicos en prácticas.
5. Una vez publicadas las calificaciones, los declarados no aptos dispondrán de un plazo de 15 días naturales para solicitar la revisión de su examen.

Artículo 17: Acreditación de experiencia práctica

1. Se requieren 2 informes favorables del árbitro principal de torneos válidos para valoración FEDA o FIDE, o de campeonatos oficiales de la FRA. A efectos de este apartado cada informe favorable tendrá el valor de 1 norma.
2. El redactor del informe lo enviará a la FRA, a la atención del Comité de Árbitros, en documento anexo del informe del torneo.
3. Estos informes sólo tendrá validez si el árbitro valorado es Árbitro Autonómico en Prácticas.

Artículo 18: Vigencia de las pruebas y validez de los informes

1. Tanto el aprobado de examen teórico, como de los informes favorables, tendrán una validez de 4 años a partir de la fecha de la finalización de la temporada en que se hayan obtenido.
2. Para la validez del informe, será imprescindible la permanencia física en el torneo durante su totalidad.

TÍTULO VI. MONITORES FEDERADOS

Artículo 19: Derechos de los monitores federados

- a) Renovar su licencia de monitor anualmente.

- b) Presentarse a las convocatorias de delegado para las competiciones oficiales en la que esté representada la FRA.
- c) Asistir a los cursos, seminarios u otras actividades, en la forma que se establezca.
- d) Percibir remuneración económica de cualquier especie de las actividades que organice la FRA.
- e) Si resulta designado para cualquier competición oficial en la que esté representada la FRA, no podrá ser recusado por los interesados o participantes en la misma.

Artículo 20: Obligaciones de los monitores federados

- a) Conocer y cumplir los Reglamentos de la FRA y sus desarrollos.
- b) Seguir las directrices técnicas, organizativas y docentes emanadas del Comité Técnico de Monitores y Árbitros de la FRA.
- c) Someterse al régimen disciplinario de la FRA.
- d) Impartir los cursos que proponga la FRA.
- e) Si resulta designado como delegado de una competición oficial, no podrá abstenerse de asistir a la misma excepto casos de fuerza mayor que deberán ser evaluados por el Comité Técnico de Monitores y Árbitros.
- f) Elaborar informes de los jugadores a su cargo.
- g) Evaluar los cursos que organice la FRA e imparta.

Artículo 21: El director técnico

1. El director técnico de la FRA será designado por el presidente a propuesta del presidente del Comité de Monitores y Árbitros.
2. El director técnico tendrá las siguientes obligaciones:
 - a) Programar las actividades anuales del Comité de Monitores y Árbitros en su faceta docente.
 - b) Designar los monitores que imparten la tecnificación de la Rioja.
 - c) Impartir, si procede, las clases de tecnificación superior.
 - d) Elaborar anualmente el material necesario para la tecnificación de la Rioja.
 - e) Elaborar el material docente para los cursos destinados a la obtención del título de Monitor Autonómico.
 - f) Asesorar al Comité de Monitores y Árbitros, en su competencia, en todas las cuestiones que se le solicite.
 - g) Representar a la FRA como delegado, si procede, en las competiciones oficiales en la que participe la FRA.

3. El director técnico tendrá los siguientes derechos:
 - a) Ser justamente valorado por la comunidad federativa de la Rioja.
 - b) El director técnico tendrá derecho a percibir renumeración económica acorde con su cargo.
 - c) Impartir los cursos que sean solicitados por cualquier entidad, pública o privada, que solicite a la FRA.

Artículo 22: La tecnificación

La tecnificación está formada por una serie de cursos que oferta la FRA.

- a) Va dirigida a los mejores jugadores de La Rioja inscritos en nuestra federación.
- b) Tendrá carácter voluntario.
- c) Una vez que el jugador esté inscrito la tecnificación tendrá carácter obligatorio.
- d) Su duración será de octubre a mayo.
- e) Estará dividida en dos partes, virtual y presencial.
- f) La tecnificación virtual será semanal.
- g) La tecnificación presencial será trimestral.
- h) La tecnificación se podrá dividir en dos niveles, superior e intermedio.
- i) El director técnico es el máximo responsable de la coordinación de los monitores que la imparten y los materiales de dichos cursos.
- j) Los grupos de tecnificación tendrán carácter flexible.

Artículo 23: Los delegados

Los delegados son los representantes de la FRA en todas las competiciones en las que la FRA intervenga.

1. Serán nombrados por el presidente de la FRA a propuesta del Comité Técnico.
2. Deberá tener licencia federativa vigente como monitor o árbitro por la FRA en el momento de su designación.
3. Son obligaciones de los delegados
 - a) Representar a la federación ante las entidades implicadas en los eventos a los que hayan sido designados.
 - b) Asesorar a los jugadores en todas las actividades que actúen.
 - c) Velar para que el código ético de la federación se cumpla en todo momento.
 - d) Representar al jugador en cuantas instancias sean necesarias.

TÍTULO VII. OBTENCION DEL TÍTULO DE MONITOR DE LA RIOJA

Artículo 24: Título de Monitor de La Rioja

1. El título de Monitor de La Rioja será otorgado por el Presidente de la FRA, a propuesta del Comité Técnico de Monitores, en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la propuesta.
2. El Comité Técnico de Monitores propondrá al Presidente de la FRA a todos los candidatos que hayan superado las pruebas encaminadas a la consecución de dicho título, como máximo quince días después de haber superado la última prueba necesaria para ello.
3. En los mismos plazos establecidos para su concesión, deberá comunicarse al interesado por parte de la FRA, la no concesión del Título de Monitor solicitado, indicando los motivos.
4. Si es denegada una solicitud, o no se concede el título de Monitor de La Rioja en los plazos previstos, el interesado, sin perjuicio de otros recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el presidente de la FRA en un plazo de veinte días desde la fecha de la comunicación por parte de la FRA. La FRA resolverá en un plazo de diez días.

Artículo 25: Requisitos previos

Para ser candidato a la obtención del título de Monitor de La Rioja serán requisitos obligatorios los siguientes:

1. Ser mayor de dieciséis años, cumplirlos en el año que se produzca la convocatoria, y estar en posesión del título de enseñanza secundaria obligatoria o equivalente.
2. Presentar un trabajo relacionado con el ajedrez y en la consecución de las competencias claves que el alumno debe alcanzar cuando acaba sus estudios de secundaria.
3. Superar una prueba teórica.
4. Acreditar suficiente experiencia práctica.

Artículo 26: Cursos de preparación del examen de conocimiento teórico

1. Los cursos de preparación teórica serán organizados por la FRA.
2. El Comité de Monitores propondrá el temario oficial, que revisará anualmente.

3. El Comité de Monitores designará los profesores de los cursos que organice, garantizando, al menos, que el profesorado se encuentre en posesión de la titulación para la cual van a realizar el curso. Se valorará positivamente estar en posesión de la licencia en vigor.

Artículo 27: Examen de conocimiento teórico

1. Los exámenes oficiales para la concesión del título tendrán siempre carácter abierto y oficial, y sus convocatorias se publicarán con carácter general en la FRA.
2. La FRA, a través de su Comité de Monitores, será la responsable de la preparación, copia y distribución de los exámenes, y tomará las medidas que considere oportunas para garantizar la imparcialidad en las pruebas del examen.
3. El examen será preparado, controlado y corregido por una misma persona, que será designada por el Comité de Monitores.
4. Los declarados aptos tendrán la consideración de Monitores de La Rioja en prácticas.
5. Una vez publicadas las calificaciones, los declarados no aptos dispondrán de un plazo de 15 días naturales para solicitar la revisión de su examen.

Artículo 28: Acreditación de experiencia práctica

1. El periodo en prácticas será de 100 horas y se realizará en un plazo no superior a doce meses desde la publicación de las notas del examen de conocimiento teórico.
2. Durante el periodo de realización de las prácticas los alumnos deberán tener la licencia de la FRA correspondiente a su situación federativa, en vigor.
3. El certificado será expedido por las entidades de titularidad pública o privada, o por las asociaciones deportivas en que se hayan realizado las prácticas y firmado por el tutor y con el visto bueno del FRA.
4. El tutor de prácticas debe ser Monitor de la FRA, debidamente federado durante la realización de las prácticas.

Artículo 29: Exención de Prácticas

El certificado de prácticas también podrá ser expedido por la Administración deportiva competente para el reconocimiento de las actividades de formación deportiva, siempre que la experiencia laboral o deportiva acredite todas y cada una de las siguientes condiciones: esté vinculada a los objetivos formativos y actividades; sea superior a 300 horas; y se haya realizado, en su totalidad, antes del comienzo del bloque específico.

- a) La experiencia laboral se acreditará mediante la certificación de la empresa donde haya adquirido dicha experiencia en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en el que se ha realizado la actividad (siempre con el alta correspondiente en la Seguridad Social por todo el período que se certifique).
- b) En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá la certificación de alta en el censo de obligados tributarios, con una antigüedad mínima de un año, así como una declaración del interesado de las actividades más representativas.
- c) Siempre que se acredite formación, experiencia laboral o deportiva vinculada con el deporte escolar organizado y certificado por entidades locales, o Comunidades Autónomas, la duración mínima exigida será de 150 horas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Este Reglamento deroga las disposiciones de igual o inferior rango vigentes hasta la fecha de su aprobación.

SEGUNDA

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea de la FRA.